El Impuesto de Solidaridad, la Evasión Tributaria y la Reforma de la Administración Tributaria

Luis Hernández Berenguel
Abogado. Profesor Asociado de la PUC.

Al momento de redactar este trabajo se encuentra en debate un proyecto de norma legal que crearía un impuesto extraordinario, mal denominado "Contribución Extraordinaria de Solidaridad". Es probable que cuando este trabajo llegue a conocimiento de los lectores de la Revista "Thémis", el nuevo impuesto se encuentre en vigencia o -de prosperar las múltiples objeciones a su creación- esté descartada, en forma definitiva, toda posibilidad de poner en vigencia un tributo de tal naturaleza.

Como se sabe, la Ley 25289 -de equilibrio financiero para el ejercicio 1991-, mediante una fórmula cuya constitucionalidad es discutible, ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de dictar medidas destinadas a perfeccionar el sistema tributario del país mediante decretos legislativos.

Tal delegación consta de la Novena Disposición Complementaria de la Ley 25289. En lo que constituye una novedad, el Congreso de la República ha delegado facultades al Poder Ejecutivo "para que en un plazo que vencerá el 30 de setiembre de 1991, dicte Decretos Legislativos que perfeccionen el Sistema Tributario del país, cuyos proyectos deberá elaborar una Comisión Especial integrada por los miembros de las Comisiones de Economía y Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados, con la participación de funcionarios del Poder Ejecutivo designados al efecto por el Ministro de Economía y Finanzas,...".

Esta fórmula no tiene antecedentes. No se trata de que el Poder Ejecutivo -conforme se desprende del artículo 188 de la Constitución- prepare la norma que regule la materia sobre la cual ha obtenido la delegación de facultades, promulgando a continuación el correspondiente decreto legislativo, sino más bien que promulgue un decreto legislativo que no ha sido preparado por él. En efecto, la norma es elaborada por la Comisión Especial a la que acabamos de hacer referencia.

Además de novedosa esta fórmula no estaría ciñéndose estrictamente a los requisitos que el artículo 188 de la Constitución señala para que el Poder Ejecutivo dicte decretos legislativos con todos los efectos de una ley dada por el Congreso. Para la actuación del Poder Ejecutivo por la vía a que se refiere el artículo 188, se requiere de una ley autoritativa dada por el Congreso de la República que delegue facultades en el Poder Ejecutivo, estableciendo las materias sobre las cuales versa dicha delegación y el término en que ella se habrá de ejercer.

En las condiciones previstas por la Constitución, promulgada y publicada la ley autoritativa, es el Poder Ejecutivo el que prepara y dicta la norma mediante decreto legislativo. En el presente caso se otorga la delegación pero el Poder Ejecutivo no puede preparar la norma, cuando menos teóricamente. Esta es preparada por la Comisión Especial y el Poder Ejecutivo, si está conforme con el contenido de la norma, promulga y publica el correspondiente decreto legislativo.

Al amparo de la Novena Disposición Complementaria de la Ley 25289 se están promulgando normas referidas a materia tributaria y -como decíamos al inicio de este trabajo- probablemente, mediante este mecanismo, se cree la mal llamada "Contribución Extraordinaria de Solidaridad", que constituye un verdadero impuesto tal como se infiere del proyecto que he podido leer.

Desde que entro en vigencia la actual Constitución, son muchas las veces que el Congreso ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa. En los hechos, las normas tributarias más importantes han sido dictadas mediante decretos legislativos. Sin embargo, desde hace ya algún tiempo se estableció una fórmula de previo control a través de la intervención de una Comisión Bicameral, que tenía que emitir un informe favorable para que el proyecto preparado por el Poder Ejecutivo pudiera convertirse en decreto

21 Thémis 20

legislativo. El sentido de esta intervención previa era ejercer un control sobre el Poder Ejecutivo, con la finalidad de garantizar que se hiciera uso de las facultades delegadas dentro del marco de la delegación y en el término acordado.

En la práctica este control previo derivó en una especie de "negociación" entre el Poder Ejecutivo y la Comisión Bicameral, que se tradujo en la promulgación de decretos legislativos, con la opinión previa favorable de la citada Comisión, después de haber retirado el Poder Ejecutivo una o más de las normas que había proyectado, o de haber aceptado la modificación de su proyecto original por la Comisión Bicameral.

Sin embargo, la "delegación de facultades" contenida en la Novena Disposición Complementaria de la Ley 25289, como se ha podido apreciar, contiene una fórmula distinta, según la cual el Poder Ejecutivo-cuando menos en teoría- sólo podría promulgar un decreto legislativo que no ha preparado, o en cuya preparación sólo ha intervenido parcialmente a través de algunos de sus funcionarios que actuaron conjuntamente con los miembros de las Comisiones de Economía y Finanzas de ambas Cámaras.

De hecho, en estos días se ha podido apreciar que el Poder Ejecutivo no está en la capacidad de promulgar los decretos legislativos en la forma que hubiera deseado. El proyecto de norma legal creando lo que voy a llamar el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, seguramente se hubiera convertido desde hace varios días en un decreto legislativo de no haber existido la oposición de una mayoría de los componentes de la Comisión de Economía de ambas Cámaras, integrantes de la Comisión Especial.

Hasta donde conozco, y a tenor de las declaraciones hechas por algunos importantes miembros del Poder Ejecutivo, la realidad es que esta novedosa fórmula de delegación, que de alguna manera condiciona el ejercicio de las facultades delegadas, está funcionando de manera distinta a como fue concebida por el Congreso y expresada en la Ley 25289. En efecto, el proyecto es preparado por el Poder Ejecutivo y presentado a la Comisión Especial, que suele introducirle modificaciones o -como hasta la fecha ha ocurrido con el proyecto de creación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad- rechazarlo en la forma que está expresado.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARI-DAD

Los considerandos del proyecto del decreto legislativo -en la versión momentáneamente rechazada por la Comisión Especial, luego de una fuerte oposición de la opinión pública- hacen expresa referencia a la necesidad de adoptar medidas que permitan el incremento de los ingresos tributarios a fin de cubrir las necesidades fiscales, precisando que por ello resulta conveniente crear, transitoriamente, una "Contribución Extraordinaria de Solidaridad" que grave los ingresos percibidos como retribución por el trabajo personal.

Del proyecto en cuestión es posible establecer que el Impuesto Extraordinario de Solidaridad tendría los siguientes alcances:

- a) Gravaría los ingresos mensuales percibidos como retribución por el trabajo personal realizado en calidad de dependencia, incluídos cargos públicos, electivos o no, así como los percibidos por el ejercicio individual, en asociación, en sociedad civil o en cualquier otro tipo de sociedad. El impuesto regiría entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre de 1991.
- b) Se define lo que es "retribución" como toda cantidad que se perciba en efectivo o en especie. Se hace una enumeración que no es taxativa comprendiendo los honorarios, sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie y gastos de representación. Sin embargo, para poner de manifiesto que la enumeración no es taxativa se termina indicando que está incluída dentro del ámbito de aplicación del tributo "toda retribución por el trabajo personal". Se entiende que el objetivo es gravar con el nuevo tributo lo que -para efectos del Impuesto a la Renta- son las rentas de cuarta y quinta categorías, pero el hecho que no se haga expresa referencia a ellas y que el artículo 1o. incluya las obtenidas por el trabajo personal prestado a través de cualquier tipo de sociedad, obliga a una precisión para evitar que posteriormente se entiendan comprendidas en el aspecto material del hecho imponible ciertas rentas de tercera categoría.

Se gravan, además, las pensiones de jubilación y montepío, las rentas vitalicias, las participaciones líquida y patrimonial de los trabajadores, incluyendo las asignaciones anuales o cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de estas últimas, y los ingresos provenientes de cooperativas de trabajadores que perciban los socios de las mismas.

c) Se designa como contribuyentes a las personas que obtengan ingresos como retribución por el trabajo personal, sea que lo presten en relación de dependencia o en el ejercicio libre de una profesión, arte u oficio. Esta última expresión reafirma lo expuesto anteriormente en el sentido que sólo se pretende gravar con el tributo las rentas de cuarta y quinta categoría.

Llama la atención que la norma no haga mención expresa a "los contribuyentes", designándolos más bien como "los sujetos pasivos", pese a que técnicamente lo correcto es referirse a "los contribuyentes". Nuestro Código Tributario contempla dos tipos de

Thémis 20 22

sujetos pasivos de derecho, que son los contribuyentes y los responsables. Por las otras disposiciones que contiene el proyecto resulta evidente que la norma está designando a los contribuyentes, de manera que la observación que estoy formulando sólo apunta a la conveniencia de utilizar las expresiones técnicas adecuadas.

- d) La obligación tributaria nace en la fecha en que se paga la retribución o ésta es puesta a disposición del beneficiario, optando en esta forma por el criterio de percepción del ingreso.
- e) Como base imponible se considera la totalidad de los ingresos gravados percibidos en el mes. Sobre esa base imponible recae una tasa progresiva acumulativa. Se inafectan los primeros l/m. 200.00, y en los siguientes cuatro tramos se aplican tasas del 5%, 10%, 15% y 20%.

De estos cuatro tramos, el primero está conformado por el ingreso mayor de l/m. 200.00 y hasta l/m. 300.00. El segundo tramo, por ingresos mayores de l/m. 300.00 y hasta l/m. 500.00. El tercer tramo, por ingresos mayores a l/m. 500.00 y hasta l/m. 1,000.00. El cuarto tramo está representado por los ingresos de más de l/m. 1,000.00. De esta manera, por los primeros l/m. 1,000.00 de ingresos el impuesto ascenderá a l/m. 100.00. Esto es, una tasa efectiva de 10%.

- f) El impuesto debe ser retenido por quien paga o abona la retribución, sea que se trate de empleadores -en el caso de trabajadores dependientes- o de personas jurídicas -cuando se abonan honorarios a quienes ejercen independientemente una profesión, arte u oficio-. En consecuencia, cuando el ingreso sea percibido por servicios que han sido prestados a una persona natural por alguien que ejerce independientemente una profesión, arte u oficio, el perceptor de la renta debe pagar directamente el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, pues en esta hipótesis no existe la figura del agente retenedor.
- g) Se contempla la hipótesis del trabajador dependiente que percibe en un solo mes ingresos provenientes de dos o más empleadores. En tal caso, debe acumular tales ingresos a fin de autodeterminar la base imponible, aplicando sobre ésta la tasa progresiva que aparece de la escala antes mencionada. Calculado el impuesto, tendrá que deducir los montos retenidos por cada empleador. El saldo no retenido, debe ser pagado al Fisco directamente por el trabajador.
- h) Los agentes retenedores del tributo y, en su caso, los contribuyentes del mismo, deben cancelar el impuesto en un plazo que vence el último día hábil de la primera quincena del mes calendario siguiente al de percepción de los ingresos gravados. El pago se efectúa ante el Banco de la Nación o ante los agentes autorizados.

i) Se indica en el proyecto que el monto recaudado constituye recurso del Tesoro Público y que el impuesto será administrado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Conviene recordar que el obietivo del Gobierno era conseguir que en 1991 la presión tributaria no fuera inferior al 12% del producto bruto interno, y que en los actuales momentos -a pesar de las modificaciones introducidas en el sistema tributario con motivo de la dación de diversos decretos legislativos promulgados en el mes de noviembre de 1990- dicha presión únicamente alcanza, en el mejor de los casos, el 8%. En los debates que se han producido en el seno de la Comisión Especial, en torno a la creación del Impuesto de Solidaridad, ha quedado en evidencia que el Gobierno tiene que realizar gastos muy elevados -particularmente en razón de los aumentos de remuneraciones al personal de fuerzas armadas y policiales, profesores y otros empleados públicos-. que no está en condiciones de efectuar si no aumenta la recaudación por ingresos tributarios.

El Impuesto de Solidaridad estaría justamente orientado a originar los ingresos que le permitan al Estado pagar el aumento de remuneraciones antes mencionado. A través del impuesto, concebido en los términos antes señalados, se esperaría obtener una recaudación mensual de aproximadamente US\$ 4'500,000, a costa de elevar considerablemente hasta hacerla en muchísimos casos insoportable. convirtiendo al impuesto en confiscatorio- la presión tributaria que recae sobre los trabajadores dependientes e independientes. Nadie puede ignorar que un impuesto tan alto -que recae sobre ingresos brutos y no sobre renta neta- desbordará la capacidad contributiva de un gran sector de trabajadores, arrebatándoles una porción importante de sus ingresos destinada a gastos indispensables.

Más aún si se tiene en cuenta que no se deroga ni modifica el Impuesto a la Renta que tienen que pagar esos mismos trabajadores. No se cambia tampoco el sistema de retenciones del 5% por honorarios percibidos por profesionales independientes y que recae sobre el monto bruto de dichos honorarios. continuaría aplicando el impuesto del 1% sobre el monto bruto de honorarios percibidos por profesionales independientes, a que se refiere el inciso c) del artículo 2 de la Ley 25203 -esto es, un Impuesto en favor del Fondo Especial de Desarrollo Universitario-. siendo así que este tributo técnicamente quedó derogado a partir del 1º de enero del presente año por el Decreto Legislativo 617, habiendo prescindido de tal circunstancia una norma reglamentaria que ha interpretado que se encuentra vigente.

En el caso de los trabajadores dependientes ya existen retenciones mensuales por Impuesto a la Renta, aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social por un total del 6% de las remuneraciones -3%

23 Thémis 20

para el Régimen de Prestaciones de Salud y 3% para el Sistema Nacional de Pensiones- y por concepto de la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda que se aplica con la tasa del 1% sobre el monto bruto de tales remuneraciones.

Adicionalmente, los profesionales deben efectuar adelantos mensuales por el Impuesto a la Renta que se generará o no al final de cada año calendario, bajo la indebida denominación de "pagos a cuenta". Si bien es cierto que los profesionales están facultados para aplicar como crédito el monto de la retención del 5% antes mencionada, en el caso que sean dueños de empresas unipersonales o sean socios de sociedades no consideradas personas jurídicas para fines del Impuesto a la Renta, se ven forzados a cancelar los pagos a cuenta en base a un sistema de porcentaie calculado sobre el Impuesto a la Renta pagado en 1989 -para los pagos a cuenta de enero y febrero del presente año- o del Impuesto a la Renta pagado en 1990 -en lo que se refiere a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de marzo y meses siguientes del presente ejercicio-, por montos que resultan en muchos casos exorbitantes. Basta citar al efecto que por el mes de marzo de 1991 se exigió un pago a cuenta del orden del 35% del Impuesto a la Renta pagado en 1990. Vale decir, más de la tercera parte del Impuesto a la Renta correspondiente a 1991, que acababa de ser objeto del pago de regularización.

Por sí solo, el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, como se dijo anteriormente, en muchos casos resultará confiscatorio, o lo será la sumatoria de dicho impuesto con los otros tributos y aportaciones que han sido mencionados líneas arriba. Conviene reparar en el hecho que todos estos tributos y aportaciones están incidiendo sobre ingresos brutos, sin tener en cuenta la verdadera capacidad contributiva e ignorando el mandato del artículo 77 de la Constitución según el cual todos tienen "el deber de pagar los tributos que les correspondan y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos".

De otro lado, resulta injustificado tratar de recuperar ingresos tributarios haciendo recaer en los trabajadores una presión tributaria muchísimo mayor que la del 12% que -como meta nacional- se pretendía obtener en 1991. Es evidente que la presión tributaria de los trabajadores dependientes e independientes, en muchísimos casos excedería ese 12%, aceptando como premisa que tales trabajadores estuvieran cumpliendo con todas sus obligaciones tributarias.

LA EVASION TRIBUTARIA

Nadie duda actualmente sobre la existencia de una gran evasión tributaria, cada vez más creciente. Recientemente, en un programa de televisión, se dio a conocer la cifra, aparentemente oficial, de evasión en el pago del Impuesto General a las Ventas, consignando datos que corresponden al mes de mayo de este año. Se indicó que por las operaciones realizadas en dicho mes, gravadas con el Impuesto General a las Ventas, sólo se había pagado una quinta parte del impuesto devengado, y que el monto de ese pago, convertido a dólares americano3, arrojaba la cifra de US\$50'500,000. Es decir, las propias autoridades estarían reconociendo que la evasión alcanza las cuatro quintas partes del impuesto devengado en dicho mes.

En otras palabras, el Impuesto General a las Ventas devengado en todo el mes de mayo de 1991, debió ascender a US\$252'500,000, pero sólo se recaudó la quinta parte de ese importe. De forma tal que por ese mes, y por un solo impuesto, hubo una evasión del orden de US\$210'000,000.

Planteadas estas cifras surgen las siguientes conclusiones. Se estaría reconociendo oficialmente que con respecto a un solo tributo -el Impuesto General a las Ventas- la evasión mensual representa US\$210'000,000. Se acepta que existe un problema de déficit fiscal y se concluye en la necesidad -por todos compartida- de aumentar los ingresos tributarios del Estado. Sin embargo, se opta por crear tributos que terminan siendo pagados por los contribuyentes de siempre, y entre ellos los de menores recursos, por lo cual la presión tributaria para muchos de éstos llega a ser absolutamente desproporcionada e intolerable.

No se toma en consideración que los ingresos brutos gravados resultan bastante bajos; que en muchos casos tales ingresos brutos -inclusive, antes de tributos- no alcanzan para satisfacer las necesidades mínimas del contribuyente y de los familiares a su cargo; que en otros casos, el Impuesto Extraordinario de Solidaridad determinaría restarle al trabajador los ingresos necesarios para llevar un nivel de vida decoroso y compatible con la dignidad humana; que habrá un tercer grupo de trabajadores a los que este impuesto les impedirá solventar obligaciones por conceptos que les resultan indispensables, como podría ser el pago de pensiones escolares o universitarias de hijos estudiantes; y que, por último, sólo un pequeñísimo grupo de los trabajadores contribuyentes de este nuevo impuesto podrían soportarlo renunciando en todo caso a algunos gastos superfluos. Negar estas afirmaciones significaría desconocer total y absolutamente la realidad del país y el empobrecimiento paulatino pero constante que en los últimos tiempos han venido sufriendo los trabajadores peruanos.

Pero nada se ha hecho para captar mayores recursos a través de aquéllos que están evadiendo el pago de los tributos ya existentes y que, justamente, con su incumplimiento están obligando al Estado a crear nuevos tributos que no gravarán, por supuesto,

Thémis 20 24

real y efectivamente a los evasores de siempre. Es decir, se da la siguiente paradoja: los contribuyentes cumplidos pagando los tributos que realmente son de su cargo y, además, los tributos que son de cargo de los evasores. Este tipo de paradoja es, a su vez, causa de evasión, pues motiva que muchos contribuyentes cumplidores de sus obligaciones -indignados o cansados del trato que reciben del Estado o, simplemente, imposibilitados de cumplir con las nuevas obligaciones tributarias que el Estado les impone-, engrosen las filas de los evasores tributarios haciendo insuperable el círculo vicioso en que la tributación se mueve desde hace ya varios años en el Perú.

Se estaría pretendiendo obtener con el Impuesto Extraordinario de Solidaridad recursos mensuales del orden de US\$4'500,000 -confiscando en muchos casos los ingresos de los trabajadores dependientes e independientes que cumplen con sus obligaciones tributarias- y nada se ha hecho por cobrar los US\$ 210'000,000 que evaden mensualmente muchos contribuyentes del Impuesto General a las Ventas.

De crearse el Impuesto Extraordinario de Solidaridad se incurriría en un gravísimo e irreparable error,
pues la norma correspondiente estaría enviando un
mensaje muy claro a los contribuyentes que todavía
pretenden seguir en la formalidad. El mensaje sería:
"en el Perú es preferible ser informal y evadir tributos,
porque al fin y al cabo nadie te obliga a pagarlos, pero
si deseas cumplir con todas tus obligaciones tributarias el Estado irá cercenando más y más los pocos
recursos de que dispones para tratar de cubrir por
esa vía la brecha fiscal que en una buena parte se
debe a los evasores de tributos".

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Todo lo anteriormente señalado lleva a una conclusión inevitable. La gran reforma que en materia tributaria tiene que efectuarse de inmediato, pero esta vez con toda seriedad, es la reforma de la Administración Tributaria, para captar ingentes cantidades de recursos que no están siendo entregados al Estado por quienes tienen la condición de contribuyentes.

La Administración Tributaria ha llegado a su punto más bajo de eficiencia. No es capaz actualmente de fiscalizar ni siquiera a un mínimo número de contribuyentes, por lo que evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias garantiza al evasor una total impunidad.

Lo expuesto llevaría a una pregunta inevitable: ¿Por qué el Estado no puede cobrar siquiera US\$4'500,000 mensuales de los US\$210'000,000 que los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no pagan y, por el contrario, pretende recurrir al fácil expediente de recaudarlos -mediante un nuevo tributo- de los pocos contribuyentes que cumplen con todas sus obligaciones tributarias y entre los que se

encuentran muchos contribuyentes con escasa o nula capacidad contributiva?

La respuesta es clara. No ha habido la decisión política de reformar seriamente la Administración Tributaria, dotándola de la infraestructura de personal y material necesaria para que cumpla a cabalidad sus funciones.

Ojalá que el Decreto Legislativo 639, recientemente dictado, constituya la decisión política que al respecto faltaba, y que pueda ser ejecutado a cabalidad y consiga una Administración Tributaria eficiente. Si ello se logra es probable que desaparezca la tentación de apelar constantemente a la creación de nuevos tributos o a la modificación desarticulada e incoherente de los ya existentes. Se puede pensar en una reforma del Sistema Tributario, pero ésta debe ser trabajada con seriedad y llevará tiempo para expresarla cabalmente en leyes y normas reglamentarias. En todo caso, la prioridad es reformar la Administración Tributaria.

Nuestro sistema tributario es evidentemente caótico -aún cuando creo que hoy lo es menos que con anterioridad a la promulgación de los decretos legislativos dictados en noviembre del año pasado. Sin embargo, el sistema tributario peruano contiene todos los tributos modernos y eficientes que han podido ser concebidos. Lo que hay que cambiar son determinadas regulaciones de dichos tributos que han hecho caótico el sistema, pero la única manera es preparando los cambios con el suficiente tiempo para su maduración y para que las nuevas normas, en lo sustancial, resulten definitivas.

Frente a las urgencias fiscales del momento sólo cabe apelar a fórmulas imaginativas, de carácter transitorio. Por ejemplo, sería tiempo de poner en vigencia lo que en algún momento constituyó el Decreto Legislativo 624 -promulgado y publicado a finales de noviembre de 1990, pero derogado antes de que entrara en vigencia, supuestamente por haber carecido del informe previo de la Comisión Bicameral que muchos aseguran que existió pero que no fue consignado en el acta respectiva por lo que debió ser un error involuntario de quien la redactó-, posteriormente mejorado en su contenido por otro proyecto que estaba destinado a convertirse en un decreto supremo dictado al amparo de las facultades extraordinarias que el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución concede al Presidente de la República.

Entre otras medidas -que incluían la obtención de ingresos por el Gobierno Central por la regularización de obligaciones tributarias no cumplidas en su oportunidad, sin condonación de parte alguna de las deudas correspondientes pero con facilidades de pago sujetas al interés que para el caso ha previsto el artículo 30 del Código Tributario-, estaba la intervención de los "gremios" -entendiendo por tales las entidades representativas de actividades económicas, gremiales y profesionales, del tipo de las Cámaras de Comercio,

25 Thémis 20

la Sociedad Nacional de Industrias, los Colegios de Profesionales, etc.- como agentes perceptores de declaraciones juradas e información adicional de sus agremiados y como entidades capaces de trasladar a la SUNAT -Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- esas declaraciones e información, más la que pudieran tener en sus registros de agremiados, proporcionándole a la SUNAT una inmensa base de datos que ésta no puede obtener actualmente por sí misma.

Baste recordar que la informática es un aliado

valioso de las Administraciones Tributarias modernas y que esa inmensa base de datos podría, gracias a las nuevas tecnologías, ser rápidamente utilizada en sí misma -dentro de este proceso de reorganización de la SUNAT que ha aprobado el Decreto Legislativo 639-, así como en la ampliación del Registro Nacional de Contribuyentes y en la creación de un sistema de cuenta corriente por cada contribuyente, sirviendo de efectivo instrumento para la recaudación de tributos no pagados oportunamente.

San Isidro, 14 de junio de 1991.

Thémis 20 26